REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2017-00420-00
Demandante(s):	Llasmin Uriza Caro
Demandados:	Superintendencia Nacional de Salud – SaludCoop EPS en Liquidación y Institución auxiliar de Cooperativismo GPP SaludCoop
Tema:	Contrato de trabajo – pago de prestaciones

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (T.)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 3 de diciembre de 2020
Hora inicio: 9:10 a.m.
Hora fin: 9:26 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandantes:	Llasmin Uriza Caro
Apoderado(a):	Andrés Leonardo García Prada
Demandado(a):	Superintendencia Nacional de salud
Representante:	No se presentó
Apoderado(a):	Oscar Bravo Moreno
Demandado(a):	SaludCoop EPS OC en Liquidación
Representante:	No se presentó
Apoderado(a):	Wickmann Giovanny Tenjo Gutierrez
Demandado(a):	Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP SALUDCOOP Liquidada
Representante:	No asistió
Apoderado(a):	Marcela Estefany Urueña Higuita
Juez:	Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020. En el día y hora señalada anteriormente

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante y su apoderado, el apoderado general y el apoderado especial de SaludCoop EPS OC en Liquidación, los apoderados de la IAC GPP SaludCoop Liquidada y de la Superintendencia Nacional de Salud.
Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva no accede a tener como representación legal

De conformidad con el artículo 75 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, se reconoció personería para actuar como apoderada de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION al Dr. WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ identificado con la C.C. N° y T. P. No. del C.S.J. para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución.

No se accedió al reconocimiento al Dr. López Celis, como representante legal SaludCoop EPS OC en Liquidación; por cuanto dicha designación no aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, requisito que se desprende del art. 28 del Código de Comercio que establece que deberá inscribirse la designación del representante legal, de ahí que quien no se halle inscrito como tal en el registro mercantil no puede considerárselo representante legal de la sociedad.

Decisión notificada en estrados.

Auto interlocutorio: resuelve recurso de reposición.

En uso de la palabra el apoderado de SaludCoop EPS OC en Liquidación, interpuso recurso de reposición contra el anterior auto. El Despacho realizadas argumentaciones correspondientes decidió no reponer el auto.

Decisión notificada en estrados.

El apoderado de SaludCoop EPS OC en Liquidación nuevamente presenta argumentaciones y objeciones.

El Despacho advierte que sobre el auto que resuelve el recurso de reposición no procede recurso alguno.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Ante el hecho de que las demandadas SaludCoop EPS OC en Liquidación y IAC GPP SaludCoop Liquidada se encuentran en liquidación, y como la Supersalud no presentó decisión del Comité de Conciliación, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Dispuso la compulsa de copias por la omisión de la Superintendencia de presentar el resultado del comité de conciliación.

Decisión notificada en estrados.

Auto interlocutorio: resuelve recurso de reposición.

En uso de la palabra el apoderado de Superintendencia Nacional de Salud, interpuso recurso de reposición contra el anterior auto. El Despacho realizadas argumentaciones correspondientes no revocó el auto.

Decisión notificada en estrados.

El apoderado reitero solicitud de reconsideración. Se negó por no ser procedentes recurso sobre recurso.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: Resolución de excepciones Previas

La Superintendencia de Salud presentó como **excepciones previas** la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De ella se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto.

Sin pronunciamiento de la parte, el Despacho procedió a resolver, previas las consideraciones pertinentes,

En consideración de lo anterior, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

DIFERIR al estudio de fondo las excepción presentada como previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Como las demandadas aceptaron el hecho 8 se propone excluir del debate probatorio el mismo que corresponde a "*La EPS SALUDCOOP fue intervenida por la Superintendencia de salud, conforme a la resolución 801 del 11 de mayo de 2011, en la que se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa*"

Se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto. Sin objeciones

Problema jurídico:

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar:

Pretensiones Principales

- Determinar si entre Llasmin Uriza Caro y La empresa Promotora de Salud SALUDCOOP en liquidación, existió un contrato de trabajo vigente entre el 1 de septiembre de 1997 y el 12 de enero de 2016.
- En caso afirmativo, se deberá establecer si la demandante tiene derecho al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, horas extras nocturnas, el trabajo suplementario laborado en dominicales y festivos, la sanción moratoria, e indexación,
- Igualmente, de darse una respuesta positiva al anterior cuestionamiento, se analizará si la Supersalud, y la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP hoy liquidada, deben responder solidariamente de las condenas que se impongan; la primera como consecuencia de las acciones y omisiones del

agente liquidador y la segunda porque actuó como mero intermediario o empleador aparente.

Pretensiones Subsidiarias

En caso de no salir avante las pretensiones principales se estudiara si:

- Entre Llasmin Uriza Caro y Superintendencia Nacional de Salud, existió un contrato de trabajo vigente entre el 1 de septiembre de 1997 y el 12 de enero de 2016.
- En caso afirmativo, se analizara la procedencia de las derechos económicos impetrados como acreencias laborales e indemnizatorias.
- Igualmente, de darse una respuesta positiva al anterior cuestionamiento, se determinará si la EPS SALUDCOOP en Liquidación y la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP en liquidación, deben responder solidariamente de las condenas que se impongan; la primera como consecuencia de ser la beneficiaria del servicio y la segunda porque actuó como mero intermediario o empleador aparente.

En caso de salir avante las pretensiones, se estudiarán las excepciones de fondo propuestas por las demandadas, y que denominaron:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

- FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FACTICOS Y JURIDICOS*
- CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL Y FUNCIONES ASIGNADAS A LA SUPERINTENDENCIA.
- INEXISTENCIA DE LA SUBROGACION DE PASIVOS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
- EXCEPCION PRESUPUESTAL PARA ASUMIR OBLIGACIONES DADA LA AUTONOMIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
- INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD ENTRE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA DEMANDADA SALUDCOOP EPS OC
- GENERICA

SALUDCOOP EPS OC Liquidada

- ✓ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO
- ✓ FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA
- ✓ INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES
- ✓ GENÉRICA

IAC GPP SALUDCOOP Liquidada

- ✓ COBRO DE LO NO DEBIDO
- ✓ COMPENSACION
- ✓ PRESCRIPCION
- ✓ BUENA FE
- ✓ INCOMPATIBILIDAD DE LA CONDENA DE LA INDEXACION CON LA INDEMNIZACION MORATORIA
- ✓ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO
- ✓ FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

- ✓ INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Sin observaciones sobre la formulación del problema jurídico, el mismo quedó fijado conforme lo estableció el Juzgado.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Téngase como tales las allegadas con la demanda y con la reforma a la demanda.

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver el liquidador de SALUDCOOP EPS en Liquidación.

Se negó el interrogatorio al Superintendente Nacional de Salud, atendiendo lo dispuesto en el art. 195 del C.G.P.

Testimoniales:

- ✓ AURORA SANDOVAL ROZO
- ✓ TULIA MONTEALEGRE HERNANDEZ
- ✓ MARIA HELENA ARIAS NARANJO

POR LA PARTE DEMANDADA

SUPERSALUD

Documentales:

Las aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio al momento de proferir el fallo

SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION.

Documentales:

Las aportadas con la contestación a las cuales se les dará el valor probatorio al momento de proferir sentencia.

IAC GPP SALUDCOOP LIQUIDADA.

Documentales:

Las aportadas con la contestación a las cuales se les dará el valor probatorio al momento de proferir sentencia.

PRUEBA CONJUNTA

Interrogatorio de parte: IAC GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION y SUPERSALUD

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante Llasmin Uriza Caro.

PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decreta como prueba de oficio:

Resultado de la consulta en el RUAF de la demandante.

Líbrese oficio a los fondos cesantías habilitados para que expidan certificación respecto de los pagos de cesantías realizados a LLASMIN URIZA CARO identificada con la C.C. No. 65.752.489 para el interregno del año 1997 al 2016, identificando nombre e identificación del consignante, valor consignado y estado de la consignación.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recurso

Auto Sustanciación: fija fecha audiencia del art. 80

Si bien en el auto que fijó fecha para la presente audiencia se advirtió que culminada la misma se daría tramite a la audiencia de trámite y juzgamiento, no lo es menos que en razón a la prueba decretada de oficio, se hace menester esperar su recaudación para agotar del debate probatorio.

Por lo tanto, se fija la hora de las 9:00 a.m. del 14 de abril del 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Ante solicitud de la Supersalud y con aquiescencia de la parte demandante, se difiere a la audiencia del 14 de abril de 2021, la decisión sobre compulsa de copias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia dio por finalizada. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el link de acceso al video y se publica en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial. La audiencia puede ser consultada en el link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbVYPNJzATtHoX-awoQaGVABf4jWVqluSe_UaN8oEhzALw?e=8ZB2EB

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto 806 de 2020 y 28 Acdo11567 de 2020 C.S. de la J.)
LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE
Secretaria Ad hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
643b48210c8b31da1bc0a8b550e9113a877c15bd5216d428a44f448c55f67a04
Documento generado en 04/12/2020 03:21:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica